

DURACIÓN DEL CARGO DE TUTOR

El tutor o tutriz tienen una duración en el cargo mientras el pupilo no cumpla la mayoría de edad, pero si aun cumplidos los dieciocho años el pupilo sigue necesitando la asistencia por alguna deficiencia, se constituye una nueva tutela. En casos que se requiera asistencia por alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales o sufran una afección por el consumo de adicciones, estas personas estarán bajo una tutela legítima mientras no cumplan la mayoría de edad y aun cumplidos los 18 años si se continua con cualquiera de estas deficiencias se continuará en el cargo.

Artículo 461. Las niñas o niños que no tienen quien ejerza los derechos de la patria potestad, que se encuentren en alguno de los supuestos enumerados en las fracciones II y III del artículo 12 de esta ley, estarán al cuidado de un tutor legítimo, mientras no lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 12. Requieren asistencia o, en su caso, representación para el ejercicio de su capacidad jurídica:

II. Los mayores de edad con deficiencias en sus funciones o estructuras corporales, siempre que debido a la deficiencia presenten una disminución o desventaja significativa para el ejercicio de sus derechos, para obligarse por si mismos o para manifestar su opinión.

III. Las personas con alguna afección originada por adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, requerirán preferentemente de asistencia para el ejercicio de sus derechos, salvo que por su estado sea imposible llevarla a cabo.

Artículo 462. En el caso del artículo anterior, si al cumplirse la mayoría de edad continuare la deficiencia, el tutor o tutriz nombrada seguirá en el desempeño de su cargo, mientras no se cumpla con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 463. Si al llegar a la mayoría de edad continúa la deficiencia, se constituirá una nueva tutela, previo juicio de necesidad de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, en el cual será oído el tutor o la tutriz anterior.

Artículo 464. En el caso del artículo anterior, la persona que haya asumido la tutela del niño o de la niña, puede ser nombrado tutor o tutriz del mayor de edad que requiera de asistencia para el ejercicio de sus derechos.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf